

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 de Junio se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. con arreglo al cual se saca á pública subasta el acopio de lanas para el surtido de los telares del presidio de Toledo.

1ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo por terceras partes iguales 4000 arrobas de lana churra basta en sucio, que serán 2000 blanca y otras 2000 parda; pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Toledo, Segovia, Salamanca, y Guadalajara en las Secretarías de los Gobiernos de provincia.

2ª A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3ª La subasta se verificará el dia 26 del actual ante el Director de Correccion, con asistencia del de la Contabilidad especial y del Oficial del mismo Ministerio que desempeñe el negociado de Correccion. En Toledo, Segovia, Salamanca y Guadalajara tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la pre-

sidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados del Alcalde, ó del que haga sus veces, y de un individuo del Consejo provincial; desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador.

4ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de 46 rs. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20000 rs. en metálico, ó de 60000 en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6ª Los depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en los demas puntos en la Depositaria del Gobierno de provincia, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan en los cuatro puntos á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion por S. M. Hecha esta, se devolverá su depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se haga la adjudicacion hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 13.

7ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para estenderla se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo 4000 arrobas de lana por el precio de rs. vn. cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion, presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5ª»

8ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos; que no vaya acompañada al comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9ª A la proposicion acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director de Correccion, con copia del acta en que se

insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si transcurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, sin que haya el mismo verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1333 arrobas, responderá con la fianza, de los daños y perjuicios que irrogue su falta: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros veinte dias entre la anterior y la subsiguiente.

12. Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.^a y 11; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio el retirar el depósito de los veinte mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no se cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico, le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacen del presidio de Toledo, y previo el aviso oficial que el Comandante del establecimiento deberá dar al Director de Correccion para que en su vista pueda expedirse la Real orden de que trata la condicion anterior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de Correccion y Contabilidad.

Madrid 6 de Junio de 1851.—El Director, Carlos de Espínola.»

En la de 13 de Abril lo que sigue:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

«Señora: La situacion especial en que se encuentran los colegios de corredores en algunas plazas del reino, hace indispensable dictar las reglas necesarias para uniformarlos en todas, sujetando á los que desempeñan el cargo de agentes comerciales á las disposiciones últimamente dictadas con este objeto, y á cuanto sobre el particular se previene en el Código de comercio. Los corredores, dueños ó arrendatarios de los oficios se creian dispensados de prestar la fianza exigida por el art. 80 del Código de comercio, y la circunstancia de haber de presentarla en metálico precisamente dificultaba á los de nombramiento de V. M. el cumplimiento de esta indispensable garantía. De aqui la irregularidad de que en algunas de las plazas mas principa-

les del reino existiesen corredores sin prestar la competente fianza, y de que en otras las hubieren constituido en fincas por autorizaciones especiales. Uno y otro es contrario á la letra y al espíritu de la legislacion mercantil, que no dispensa á ninguna clase de corredores de la obligacion de constituir la fianza, y que quiere sea esta de tal naturaleza que sirva á la pronta é inmediata indemnizacion á que sujeta los corredores por las operaciones en que intervienen. No existiendo las cajas provinciales de depósito de que habla el art. 81 del Código, ni otra clase de establecimientos donde constituir las fianzas en metálico con seguridad y ventaja de los corredores, V. M. se ha dignado disponer por Real orden circular de 7 de Setiembre de 1848 que pudiesen constituirse en papel de la deuda del 3 por 100. Esta medida, que produjo excelentes resultados, reclama otras que la completen, con cuyo objeto y con el de fijar, segun la importancia y categoría de las plazas de comercio, la cantidad en que deba consistir la fianza, el Ministro que suscribe, despues de haber oido al Consejo Real, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Abril de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fermin Arteta.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el artículo 80 del Código de Comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de Diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.^o La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.^o Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las juntas de Gobierno de los colegios de corredores donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.^o Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de Gobierno.

Art. 5º. Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 días, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6º. A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al artículo 2º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el día último de Diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último día de Diciembre.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Fermin Arteta.

En la de 8 de Abril lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Aienza, de los cuales resulta que por este último y á petición de D. Pio Goya Goicoechea se instruyeron diligencias para hacer constar varios extremos, de los cuales debia resultar que si la calicata denunciada Neron tenia la extension y profundidad necesaria, si se habia verificado en el tiempo y forma que se hubiesen hecho constar, si para ello se habia obtenido la licencia del dueño del terreno, si contenia sustancias minerales ó eran iguales á las que se hubiesen presentado como sacadas de ello, y si tenia dueño conocido: que protocolizadas estas diligencias, y expedido testimonio á solicitud del promovente, el Promotor fiscal del juzgado, fundado en que de dichas diligencias resulta que no habia metales en la calicata; que para hacerla no habia obtenido permiso del dueño del terreno; que no tenia representante, y que sin embargo estaba registrada, propuso y acordó el Juez que se formase causa criminal de oficio en averiguacion de si se habia cometido falsedad al presentar la solicitud del registro Neron, y usurpacion al abrir la calicata sin las formalidades debidas: que el Gobernador, con noticia que tuvo de estos procedi-

mientos, ya por haber acudido á su autoridad el presidente de la sociedad minera *La Esperanza*, á quien pertenecia la calicata en disputa, ya por haberle pedido el Juez muestra del mineral que, como procedente de esta, no podia menos de habersele presentado, reclamó el conocimiento del asunto y se formalizó la presente competencia:

Visto el artículo 2º de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, segun el cual la propiedad de las sustancias que forman el objeto especial del ramo de minería corresponde al Estado, y ninguno puede beneficiarlas sin concesion del Gobierno en la forma que en la misma ley dispone:

Vistos los artículos 3º y 7º siguientes, que determinan los casos en que se requiere la licencia del dueño del terreno para la explotacion de las sustancias que el primero expresa, y para las explotaciones ó investigaciones de las que constituyen el ramo de minería, añadiendo el modo de suplir este requisito cuando el dueño no preste su anuencia:

Visto el artículo 35 de la referida ley, que comete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las contiendas entre particulares y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería:

Visto el artículo 5º del reglamento para la ejecucion de la ley anterior de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, segun el cual el Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites:

Visto el artículo 22 del mismo reglamento, que exige cierta notificacion administrativa para hacer calicatas en terreno ageno, en que el explorador no necesite permiso, castigando la entrada en dicha heredad sin haber llenado tal requisito, con la pérdida del derecho de hacer la calicata y la sujecion ademas á las penas impuestas por las leyes:

Visto el artículo 37 del expresado reglamento, segun el cual, para obtener la concesion de una mina, se ha de acudir con una solicitud de registro al Gefe político de la provincia, especificando los extremos que se enumeran:

Vistos los artículos 39, 40, 42, 44 y 46 del mismo, que determinan las providencias que deben adoptarse y las diligencias que se han de practicar para proceder al registro pedido, asi como lo que debe acordarse en el caso de que no se cumplan los requisitos necesarios al efecto:

Visto el artículo 3º, párrafo primero del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe provocar contiendas de atribuciones y jurisdiccion en materia penal, á menos que la ley haya reservado á la Autoridad administrativa el conocimiento de alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1º. Que no es aplicable al caso presente el artículo 35 citado de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, porque no se trata de un delito ó falta cometida en de-

pendencia de minería, sino de excesos que se imputan á los que intervinieron en las diligencias de calicata y registro de una mina.

2.º Que estos excesos no resultan de los simples hechos que el Juez ha consignado en las diligencias informativas adoptadas como base del proceso, pues la licencia del dueño del terreno no se exige siempre, y es subsanable por la Autoridad, según los artículos 3.º y 7.º citados de la expresada ley y el 22 también citado del reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve; y la declaración de si el producto de la calicata es ó no sustancia de las que forman el objeto especial del ramo de minería, no puede hacerse por la Autoridad judicial.

3.º Que los excesos supuestos no pueden resultar sino de la calificación que haga de los actos á que se refieren la Autoridad administrativa, única competente al efecto, en virtud de los artículos 2.º de la ley referida, y 5.º 37, 39, 40, 42, 44 y 46 del reglamento para su ejecución, todos citados; por manera que autorizando aquella el registro y conociendo luego la propiedad de la mina, debe presumirse que aquellos actos han sido legales.

4.º Que aun cuando haya incendios ó pruebas de que no lo han sido, debe preceder á su castigo la calificación de los mismos para dejar subsistentes ó revocar las concesiones administrativas, pues no de otra manera puede declararse si han existido ó no tales actos en la manera en que son punibles.

5.º Que por lo mismo los procedimientos del Juez de primera instancia tienen en su estado actual todo el carácter de una residencia de los actos de la Administración; y aun cuando fueran procedentes, se hallarian en el caso de excepción del párrafo primero, art. 3.º del Real decreto citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación del reino, Fermin Arteta.

Se inserta en el Boletín oficial para la publicidad debida. Segovia 10 de Junio de 1851. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldía de Pajares de Fresno y agregados.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formación del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año próximo de 1852, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan riquezas sujetas á la Contribución territorial dentro del pueblo y su jurisdicción, presen-

tarán al Ayuntamiento dentro del término de quince días las que á cada uno corresponda; advirtiéndole que perderá el derecho de reclamar agravio el que no lo verifique, según se declara por Real orden de 23 de Setiembre de 1847. Pajares de Fresno y agregados 7 de Junio de 1851. = El Alcalde, Francisco de las Eras. = Manuel Yagüe, Secretario.

Ayuntamiento de Aguilafuente.

Debiendo tenerse presentes para la formación del amillaramiento y padron de riqueza respectivo al año de 1852, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios y otros objetos sujetos á la contribución territorial, dentro del pueblo y su jurisdicción, presentarán al Ayuntamiento, en el improrogable término de quince días, las que les correspondan; en inteligencia que pasado, perderán todo derecho á reclamar de agravio, según está terminantemente resuelto por posteriores Reales órdenes. Aguilafuente 6 de Junio de 1851. = El Alcalde, Santiago Illanas. = Secretario, Esteban Guzman.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta ciento diez picas de pino, labradas, y de distintas clases, las cuales se hallan depositadas en esta villa, como procedentes de sus pinares; para cuya subasta está señalado el día en que cumplan doce, en que conste insertado este anuncio en el Boletín oficial, á la hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Quien quisiere hacer postura acuda á la misma, en donde se le admitirá siendo arreglada. = Aguilafuente 6 de Junio de 1851. = El Alcalde, Santiago Illanas. = Secretario, Esteban Guzman.

No habiendo podido tener efecto el remate que con superior permiso se anunció, de sesenta pinos negrales y maderables, del pinar de esta villa, para el 30 de Mayo por falta de tiempo en el anuncio, se hace por segunda vez, señalando para su remate el día 6 de Julio, á las once de su mañana en la casa Consistorial á toque de campana. Veganzones 12 de Junio de 1851. = El Alcalde, Vicente Garcia.

El Lunes 9 del actual, desde el Cristo del mercado á la plaza, se perdió un pañuelo merino de dos varas en cuadro, fondo color café oscuro; la persona que le hubiese encontrado, se servirá entregarle en casa de D. Juan Bartolomé Pardiñas, quien le gratificará.

Las papeletas que han de expedir los Alcaldes para el servicio de bagajes, arregladas al nuevo modelo, inserto en el Boletín núm. 50, se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

También se hallarán los cargarémes y libramientos para las cuentas municipales arreglados á los modelos 10 y 15 de la Instrucción.

Hay un abundante surtido de libros de educación, y papel blanco y pautado á los precios siguientes:

La resma á 32 rs.
La mano á 14 cts.
El cuadernillo á 3 id.